REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00074-00

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P, se fijará como fecha el 7 de junio de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana, para celebrar la audiencia de que trata dicho precepto, la cual iniciará en la sede del despacho judicial y, luego continuará en el inmueble objeto de reclamación, donde se practicará la inspección judicial, demás actos propios de la diligencia y, si es posible, se emitirá el correspondiente fallo.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta a cargo de la parte demandante, lo dispuesto en el numeral 3°, canon 364 *ídem*.

Asimismo, de conformidad con lo normado en parágrafo único, artículo 372 *ibidem*, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, acatando lo dispuesto en el inciso 1° de ese precepto, se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

Para los fines del parágrafo 1°, artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se indica que el procedimiento no se hará a través de medios virtuales, pues resulta necesario establecer en el lugar de localización del predio debatido, su identidad, área y, demás que interesen al proceso.

En adición, se requiere entre otros, practicar interrogatorios de parte y testimonios, medios de convicción que, para evitar su contaminación, se recaudarán en presencia de este fallador.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita - Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., el día 7 de Junio de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual iniciará en la sede del despacho judicial y, continuará para efectos de la inspección, en el inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3°, canon 364 ídem.

SEGUNDO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales tanto las aportadas con el pliego introductor, como las allegadas con el escrito de réplica a las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Decretar y practicar el interrogatorio de parte de la convocada Marlen Acuña Mosquera.

Inspección judicial.

Decretar y practicar inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta reivindicación, con el propósito de verificar los hechos

relacionados en la demanda y la contestación, así como su ubicación, linderos, área y, demás que cuestiones relevantes para el proceso.

b. DE LA DEMANDADA

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación.

Interrogatorio de parte:

Decretar y practicar el interrogatorio de parte de Diego Alberto Acuña Mosquera y, Pilar Amanda Acuña Mosquera y/o Pilar Amanda Acuña de Rocha.

c. DE OFICIO

En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio de oficio a las partes, conforme lo dispone el numeral 7°, artículo 372 del C. G. del P.

- Pericial.

De la lista de peritos auxiliares IGAC[1] se designa como perito al profesional Víctor Armando Daza Corredor[2], quien allegará el informe correspondiente y, en audiencia del numeral primero de este acápite, rendirá el dictamen sobre aspectos concretos enlistados a continuación, los cuales no constituyen prejuzgamiento; por el contrario, sirven de horizonte para definir los puntos de debate, según corresponda:

[1] Resolución No 639 de 2020.
[2] victoradc@hotmail.com Tel 3112874543.

1. Las mejoras útiles existentes con la entidad de aumentar el valor venal[3] del inmueble materia de litigio plantadas por la demandada hasta el 12 de enero de 2023, data de la notificación personal[4] a Marlen Acuña Mosquera, con la precisión en qué consisten, su antigüedad, valor actualizado al momento de rendirse de presentarse el correspondiente informe.

1.1. En caso de encontrar también mejoras posteriores a esa calenda plantadas por Marlen Acuña Mosquera, deberán indicarse los aspectos anteriores y, además, señalar si éstas se pueden separar sin detrimento del predio en cuestión.

De igual modo, deberá señalarse y cuantificarse de existir, los arreglos o, aquellas actividades invertidas por el extremo demandado encaminadas a la conservación de la cosa[5].

2. Los frutos naturales o civiles percibidos o, que hubieren podido percibirse con mediana inteligencia y actividad desde el 2002, hasta la presentación del respectivo informe.

Con los mismos parámetros, se harán los cálculos respectivos, de este numeral, pero a partir de agosto de 2019.

En caso haberse configurado la obtención real de los frutos, deberá determinarse, si ello es posible, los gastos ordinarios que se hubiesen invertido para producirlos.

---

[3] "(…) *Código Civil* (…). *Artículo 966* (…). *Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa* (…)

[4] CSJ. SC125-2021 de 30 de septiembre de 2021 exp. 68001-31-03-002-2007-00105-01. "(…) *En la medida en que, como lo reiteró la Corte en SC de 22 de julio de 2010, «cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de 'contestación de la demanda' no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, 'sino al fenómeno de la* litis contestatio*, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda'»* (Cas. Civ., sentencia de 1º de julio de *1971)*» (…)"

[5] Código Civil (…) *Artículo 965. abono de expensas necesaria. El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieren en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución* (…). *Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía* (…)".

Los valores respectivos deberán actualizarse[6].

2.1. Igualmente, deberá efectuarse un cálculo actualizado de los frutos naturales o civiles recibidos o, que pudieron haberse recibido desde el 12 de enero de 2023, hasta cuando se allegue el correspondiente dictamen.

En adición, el peritaje comportará tener en cuenta los gastos ordinarios que se hubiesen invertido para producir los enunciados frutos.

De otro lado, el dictamen contendrá lo siguiente:

> «(…) *En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (I) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (II) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (III) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (IV) incluir los datos de contacto del perito; (V) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (VI) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (VII) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito* (…)[7]».

Adviértase, los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte actora, pues, en principio, la prueba, eventualmente, le beneficiaría.

Lo anterior, sin perjuicio de la definición sobre la condena en costas.

Como honorarios provisionales, se fijan seiscientos mil pesos ($600.000), los cuales deberán pagarse dentro de los tres (3) días

[6] CSJ. SC125-2021 de 30 de septiembre de 2021 exp. 68001-31-03-002-2007-00105-01
[7] CSJ. AC227-2022 de 8 de febrero de 2022, exp. 11001-31-03-038-2015-00198-01

siguientes, a la notificación de esta providencia al perito o, efectuar la consignación en la cuenta del despacho n°687702042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sede Santana – Boyacá y, a órdenes de este proceso. Así mismo y para facilitar la tarea del perito, por secretaria se le remitirá el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación, para que, entre otros aspectos de relevancia para el cumplimiento de lo encomendado, tenga en cuenta las documentales que respecto de gastos ha allegado la parte demandada.

El peritaje deberá rendirse en el plazo de un (1) mes, contado a partir del acuse de recibo de la comunicación de la designación.

Al perito, se le previene que:

> «(…) A*rtículo 230. Dictamen decretado de oficio*».
>
> «*Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido*».
>
> «*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado*».

- prueba trasladada.

Se ordena al señor inspector de policía de Suaita Santander, que remita como prueba trasladada y en los términos de que trata el articulo 174 del CGP, copia integral del expediente conformado dentro del proceso policivo promovido por Diego Alberto Acuña Mosquera Y Pilar Amanda Acuña de Rocha contra Marlen Acuña Mosquera Radicado 012 – 2021.

El expediente solicitado deberá contener los respectivos registros de audio y video si los hubiere.

Para el cumplimiento de la solicitud se concede al señor inspector el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio secretarial.

- Testimonios.

De conformidad y con los propósitos de que trata el numeral 4 del artículo 42 del CGP, de oficio, se dispone el testimonio de los señores Pedro María Ovalle Ruiz, Joaquín Aguilar, Miriam Espinosa Aguilar, e Inés Gutiérrez Caballero, cuya comparecencia en la fecha y hora indicada correrá a cargo del extremo demandante.

Se dispone de oficio también, el testimonio de los señores Fabio Temistocles Buitrago Suarez, Martha Helena Céspedes Reyes, y Fany Tamayo Castellanos cuya comparecencia en la fecha y hora indicada correrá a cargo del extremo demandado.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no justificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C. G. del P., esto es:

"2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para

confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio."

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa…"

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C. G. del P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma

presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C. G. del P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA